



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600263121**

## ANTECEDENTES

- I. El 06 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California**, las solicitudes de acceso a información con número de folio **0001600263121**:

*"De la resolución de impacto ambiental Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/792/2021 de fecha 02 de junio de 2021, en su página 4 de 43, punto 8 aborda, que con fecha 12 de febrero de 2020 se recibió en esta delegación federal el escrito de fecha 04 de febrero del 2020, una denuncia ciudadana contra la empresa Aguires, S. de R.L. de C.V. La presente solicitud de información consiste en obtener escaneada dicha denuncia ciudadana plasmada en el numeral 8 así como sus anexos. Se hace hincapié en que el procedimiento administrativo con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha quedado concluido, se anexa en archivo PDF la resolución como prueba fehaciente de dicha concatenación.*

*Datos Adicionales:*

*De la resolución de impacto ambiental Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/792/2021 de fecha 02 de junio de 2021, en su página 4 de 43, punto 8 aborda, que con fecha 12 de febrero de 2020 se recibió en esta delegación federal el escrito de fecha 04 de febrero del 2020, una denuncia ciudadana contra la empresa Aguires, S. de R.L. de C.V. La presente solicitud de información consiste en obtener escaneada dicha denuncia ciudadana plasmada en el numeral 8 así como sus anexos. Se hace hincapié en que el procedimiento administrativo con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha quedado concluido, se anexa en archivo PDF la resolución como prueba fehaciente de dicha concatenación.*

*Tipo de Ingreso: Solicitud Electrónica".*

- II. Que mediante el oficio número **DFBC/UJ/1494/2021** datado el 31 de agosto de 2021, signado por el Subdelegado de Gestión para la Protección ambiental y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Baja California informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada que integran el **escrito de denuncia de fecha 04 de febrero 2020 documento base de la investigación realizada por la PROFEPA**; contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600263121

" ...

| DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL | MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL                                                                                                                                                                                            | FUNDAMENTO LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA 04 DE FEBRERO 2021                                          | La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: dirección particular, número de celular, correos electrónicos personales, nombre y firma de persona física. | <b>Artículo 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br>Así como de los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

..." (SIC)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600263121

"2021: Año de la Independencia"

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con número **DFBC/UJ/1494/2021** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

| Datos Personales                              | Sustento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Domicilio particular de persona física</b> | <p>Que en la <b>Resoluciones RRA 09673/20</b> y <b>RRA 12621/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el</p> |



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600263121

| Datos Personales                           | Sustento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                            | domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Teléfono (número fijo y de celular)</b> | <p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija o celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El <b>número telefónico</b>, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <b>Correo electrónico</b>                  | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>                                                                                     |
| <b>Firma</b>                               | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Nombre persona física</b>               | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b>, por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b>, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>                                                                                                                                                                        |





"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600263121

- VI. Que en el oficio con número **DFBC/UJ/1494/2021**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **dirección, teléfono, correo electrónico, firma y nombre**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en *las Resoluciones emitidas por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California**, respecto de la información que integra el **escrito de denuncia de fecha 04 de febrero 2021**; de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** en el oficio número **DFBC/UJ/1494/2021**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2021: Año de la Independencia"*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600263121**

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de septiembre de 2021.**

**Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia**

**José Luis Torres Contreras  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

**Víctor Manuel Muciño García  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**